

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	704
RADICADO:	05001 31 10 004 2019 00752 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB C.C.1.007.901.484, representante legal de la menor de edad L.M.R.B. NUIP 1.063.286.933
DEMANDADO:	JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ C.C. 1.063.283.484
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – COMUNICA EMBARGO

SEÑOR

1. INVERSIONES POSADA CORREA S.A.S. - CARNICERÍA LA CAMPIÑA

Correo: carneslacampinamed@gmail.com

2. Apoderada:

Correo: klina22@hotmail.com

Respetado Señor:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de dicha providencia.

<< **SEXTO:** COMUNICAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del salario mensual, primas legales, extralegales, bonificaciones. Liquidaciones o cesantías parciales o definitivas que reciba el demandado, señor JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ, identificado con la CC No. 1.063.283.484, en su condición de empleado de INVERSIONES POSADA CORREA S.A.S. - CARNICERÍA LA CAMPIÑA, tal como fue ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha empresa y puestos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004, que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB.>>

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: klina22@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico juanpricardo88@gmail.com	21 de marzo de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	23 de marzo de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (suspende términos por semana santa del 4 al 7 de abril)	24,28,29,30,31 de marzo de 2023 y 7,8,9,10,14 de abril de 2023
Fecha de contestación a la demanda	No hizo pronunciamiento alguno.

Medellín, 8 de junio de 2023

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1401
RADICADO:	05001 31 10 004 2019 00752 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB C.C.1.007.901.484, representante legal de la menor de edad L.M.R.B. NUIP 1.063.286.933
DEMANDADO:	JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ C.C. 1.063.283.484
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – COMUNICA EMBARGO

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado mediante apoderado judicial por la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB, representante legal de la menor de edad L.M.R.B., contra el señor JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación <<LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ>> de la Facultad de derecho de la Universidad de Antioquia de Medellín, Antioquia, el 25 de octubre de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación <<LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ>> de la Facultad de derecho de la Universidad de Antioquia, del 25 de octubre de 2018, mediante la cual las partes acordaron las partes acordaron una cuota alimentaria y vestuario a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor y en favor de la menor de edad L.M.R.B. representada legalmente por su madre HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$3.503.000)**, lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la en el acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación <<LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ>> de la Facultad de derecho de la Universidad de Antioquia de Medellín, Antioquia, el 25 de octubre de 2018, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se podrá visualizar la relación de títulos consignados a través del link del expediente digital, o podrá solicitar al despacho la relación de títulos existentes en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.

Se condenará en costas al demandado señor JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$180.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554.

De otro lado, de conformidad con la información aportada por la aparte actora al señalar que el nuevo empleador del demandado es INVERSIONES POSADA CORREA S.A.S. con Nit. 900736021-9, ubicada en la calle 55 A No. 57-36, local 31- 40, Medellín, CARNICERÍA LA CAMPIÑA, teléfono 2510735, se ordenará oficiar a dicho empleador para que tome atenta nota del embargo decretado en el presente proceso en contra del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el 23 de marzo de 2023 y por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad L.M.R.B., representada legalmente por la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB identificada con la C.C. No. 1.007.901.484, frente al señor JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ, identificado con la CC No. 1.063.283.484, seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$3.503.000)**, conforme al mandamiento de pago que se encuentra en firme, lo que incluye la cuota alimentaria, causadas y adeudadas a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la en el acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación <<LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ>> de la Facultad de derecho de la Universidad de Antioquia de Medellín, Antioquia, el 25 de octubre de 2018, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB identificada con la C.C. No. 1.007.901.484, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$175.150), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554.

SEXTO: COMUNICAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del salario mensual, primas legales, extralegales, bonificaciones. Liquidaciones o cesantías parciales o definitivas que reciba el demandado, señor JAMER ALONSO RICARDO GONZÁLEZ, identificado con la CC No. 1.063.283.484, en su condición de empleado de INVERSIONES POSADA CORREA S.A.S. - CARNICERÍA LA CAMPIÑA, tal como fue ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha empresa y puestos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004, que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora HERLIS MARÍA BARRIENTOS VILLACOB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbbbe7a3a77e8409207cf7a56bfe6fde1cec83bdf346d66e1c15943a23e5ea**

Documento generado en 14/06/2023 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>